



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemquetebe.
Telefax 283 35 00
WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 00054 00.

Bogotá D. C., 1° de marzo de 2021

Da cuenta el Despacho que el apoderado de **Yenis Esther Romero Ibañez** a través de correo electrónico informó que **María Mercedes Perry Ferreira** en calidad de agente interventora de la **Cooperativa de Créditos Medina- Coocredimed** incumplió con lo ordenado mediante fallo de tutela del 22 de febrero de 2021.

Ahora bien, dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que si no se cumple un fallo de tutela dentro del término concedido, el juez puede dirigirse contra el responsable de cumplir, y su superior, para requerirlos, el primero para que cumpla, o exponga las razones concretas de su omisión, y al segundo para que haga cumplir las órdenes y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, sin perjuicio de ordenar abrir proceso en contra de este último, para adoptar las medidas correspondientes para lograr el cabal cumplimiento de las órdenes impuestas en este escenario excepcional.

Por otra parte y en cuanto a la solicitud de sanción pecuniaria y de arresto, el Despacho los resolverá una vez se tramiten las etapas correspondientes dentro del trámite incidental.

Finalmente la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el posible delito de fraude procesal será rechazada, por las siguientes razones: **en primer lugar**, porque el presente trámite es para llegar al cumplimiento de la orden de tutela que profirió esta sede judicial y, **en segundo lugar**, porque es la parte interesada quien debe tramitar la denuncia del posible delito de fraude procesal, toda vez que el Despacho únicamente tramita como mecanismo de cumplimiento de la orden de tutela, el incidente de desacato, el cual, se empieza con el presente auto.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **María Mercedes Perry Ferreira** en calidad de agente interventora de la **Cooperativa de Créditos Medina- Coocredimed** para que, dentro del término de **2 días hábiles**, informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de febrero de 2021, en el que se resolvió:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Yenis Esther Romero Ibañez** el cual fue vulnerado por **María Mercedes Perry Ferreira** en calidad de agente interventora de la **Cooperativa de Créditos Medina – COOCREDIMED en intervención** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR a María Mercedes Perry Ferreira en calidad de agente interventora de la **Cooperativa de Créditos Medina – COOCREDIMED en intervención** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del 13 de noviembre de 2020, esto es, informar por qué le suministraron un paz y salvo de la libranza 38529.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte incidentada que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de las sanciones que por desacato se encuentren previstas en el aludido texto legal.

TERCERO: REMITIR COPIA del fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el día 22 de febrero de 2021 a la incidentada para efectos de su notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NEGAR la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SEXTO: NOTIFICAR a las demás partes por el medio más expedito con la advertencia de que las notificaciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b0e08736414cbcf3a2a3272d98345c45a7c78a5f7c8ff41e26605e8c16b109**
Documento generado en 01/03/2021 09:25:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>